

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00520/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 00520/INFOEM/IP/RR/2019.

Tal como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió conocer, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de la Presidencia del Ayuntamiento, Contraloría, Dirección de Administración, Dirección Jurídica, Primera Sindicatura, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería y Desarrollo Territorial y Urbano, las actas de entrega-recepción, derivadas del cambio de administración en el presente año, debidamente protocolizadas y junto con sus anexos técnicos.

En respuesta, el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza informó al Particular que por las características técnicas de la información no era posible su entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ya que su volumen era el equivalente a dos Discos

Compactos (CD). En ese tenor, el Sujeto Obligado proporcionó al Particular los datos de contacto necesarios para que se apersonara en las instalaciones del Ayuntamiento y le fueran proporcionados los Discos Compactos.

Inconforme con lo anterior, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, por virtud del cual manifestó como motivo de inconformidad la imposibilidad técnica del Sujeto Obligado para proporcionar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Así las cosas, del análisis efectuado por la Ponencia Resolutora, se arribó a la conclusión de que la imposibilidad técnica manifestada por el Sujeto Obligado nunca fue hecha conocimiento de la Dirección de Tecnologías de este Instituto, por lo que no se tenía plena certeza de que el contenido de los Discos Compactos fuera imposible de transmitirse mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Con base en lo anterior, la Ponencia Resolutora, refiere que el cambio de modalidad de entrega de la información efectuado por el Sujeto Obligado, no fue debidamente fundado y motivado, ya que debió haber dado aviso a este Instituto sobre la imposibilidad para entregar la información por el medio elegido por el Particular. Razón por la cual, determinó instruir al Sujeto Obligado la entrega de la información mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En este punto es donde difiero de la determinación a la que se llegó en la Resolución. En primer lugar consideró que el Sujeto Obligado siempre actuó de buena fe, no se negó a proporcionar la información, sino que la puso a disposición del Particular en las

instalaciones del Ayuntamiento, mediante dos Discos Compactos, ante la imposibilidad de entregarla por la modalidad elegida por el Recurrente.

En segundo lugar, si bien la modalidad elegida por el Particular fue Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y los sujetos obligados están constreñidos a respetar la modalidad elegida por los solicitantes, lo cierto es que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza refirió como imposibilidad técnica para atender la modalidad, el gran volumen de la misma.

En ese tenor, la Ponencia debió allegarse de los elementos necesarios para tener certeza sobre el volumen real de la información y no sólo avocarse a desestimar la imposibilidad manifestada por el Sujeto Obligado porque no había registro de que la hubiera reportado ante la Dirección de Tecnologías de este Instituto (procedimiento que no está contemplado por ninguna norma).

Ahora bien, es de conocimiento popular que la capacidad máxima promedio de un Disco Compacto es de 650 a 700 *megabytes* (la cual se puede verificar en el empaque de los mismos), por lo que suponiendo, sin conceder, que los dos Discos Compactos estuvieran a su máxima capacidad, haría un total de 1400 *megabytes*; si se compara lo anterior con la capacidad promedio de 500 *megabytes*, que tiene el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), según la consulta que se efectuó a la Dirección de Tecnologías de este Instituto y que obra referida en la Resolución que nos ocupa, resulta de evidente demostración que la información que posee el Sujeto Obligado excede la capacidad de almacenamiento del SAIMEX.

De ahí que, desde mi perspectiva, ordenar la entrega de la información mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) es pasar por alto la imposibilidad técnica manifestado por el Sujeto Obligado e instruir a lo imposible a la autoridad que nunca se negó a proporcionar lo requerido, ello en perjuicio del Particular quien no podrá obtener la información solicitada.

De acuerdo con lo expuesto, ante la imposibilidad técnica de entregar la información en la modalidad elegida por el Particular, en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado ofreció otra modalidad de entrega (disco compacto); asimismo, el artículo 158 de la Ley en cita, establece también la posibilidad de que el Particular tenga acceso a la información a través de la consulta directa en la oficinas del Sujeto Obligado. En efecto, la ley de la materia prevé mecanismos alternos para que los particulares puedan acceder a los documentos en una modalidad distinta y con ello garantizar el derecho de acceso a la información.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el presente Voto Particular.

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)